



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro de abril de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR: LIBERTY SEGUROS S.A.
DDO. : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA -
CORPOGUAJIRA
RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00039-00

MEDIDAS CAUTELARES

I. Antecedentes del auto.

Mediante el escrito introductorio de la demanda obra escrito separado¹ denominado MEDIDA PROVISIONAL, donde la parte demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional del los actos administrativos contentivos en la Resolución 01210 del 16 de junio de 2011 emitida por CORPOGUAJIRA, por la cual se reconoce la terminación *ipso iure* de un convenio y se ordena su liquidación y declara su incumplimiento, así como la resolución No 02050 de 7 de diciembre de 2011, emitida por la misma Entidad, donde confirma en todas sus partes el acto administrativo anterior, indicando que los actos acusados son claramente contrario a la Constitución y a la Ley.

-Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2013², el Despacho le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 inciso 2 del CPACA.

-De acuerdo al escrito visible a folio 1, la Secretaría del Tribunal le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 233 del CPACA y 108 del C.de P.C.

¹ Fl. 187 del expediente

² Visible a folio 1 del cuaderno de medida provisional

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Tribunal procederá a negar la medida solicitada por las siguientes razones:

1. Respecto de los requisitos formales, reconoce el Tribunal la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.

Para decretar la medida, es necesario que prima facie se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.

En el escrito de medidas cautelares manifiesta el apoderado judicial de la Entidad interesada que existen disposiciones normativas que se violan con la expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión gracia al accionante.

Al revisar los fundamentos de derecho de la demanda, se tiene que las normas que presuntamente se violan con la expedición de los actos administrativos contentivos en la Resolución 01210 del 16 de junio de 2011 y la resolución No 02050 de 7 de diciembre de 2011, son artículos 6, 121 de la Política, la ley 80 de 1993 artículo 14.

Al valorar el concepto de violación de la demanda no se aprecia prima facie violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por la Entidad se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal.

En efecto, el concepto de la violación que se expone en la demanda conducen al Tribunal a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; y si el Tribunal, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tanta diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría de dilucidarse sin las normas acusadas, guardan o no, coherencia con la resolución por medio del cual se reconoce la terminación *ipso iure* de un convenio y se ordena su liquidación y declara su incumplimiento.

El Consejo de Estado² en un pronunciamiento de fecha 22 de septiembre de 2010, respecto de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional se pronunció de la siguiente manera:

Pero, si para verificar la pugna entre el acto acusado y las normas jerárquicamente superiores, es menester hacer algún tipo de elucubración más o menos elaborada, ya no procede la medida cautelar, pues debe privilegiarse la presunción de legalidad y acierto propia de los actos de la administración, lo que sin más significa, que la suspensión provisional se aplica cuando el desconocimiento de la norma superior surge a simple vista, es decir se ofrece de manera directa y no resiste el examen de constitucionalidad y legalidad que se le hace *prima facie*.

En conclusión, teniendo en cuenta que el quebranto alegado por la parte demandante se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la sentencia se procederá a negar la medida cautelar.

2. Requisitos materiales.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 11001-03-24-000-2008-00348-00(1723-09). Actor: Alexander Carrillo Cruz. C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.1. De la apariencia de buen derecho.

Revisada la pretensión de restablecimiento del derecho de la demanda, es evidente, que la intención del accionante es la anulación de los actos administrativos contentivos en la Resolución 01210 del 16 de junio de 2011 emitida por CORPOGUAJIRA, por la cual se reconoce la terminación *ipso iure* de un convenio y se ordena su liquidación y declara su incumplimiento, así como la resolución No 02050 de 7 de diciembre de 2011, emitida por la misma Entidad, donde confirma en todas sus parte el acto administrativo anterior.

Sin embargo, revisadas las pruebas documentales arrimadas, observa el Tribunal, que no cumple los presupuestos señalados, pues el demandante se limita a solicitar el decreto de la medida, olvidando que la sustentación debe ser expresa, resaltando los elementos de juicio con los cuales se pueda establecer, por simple comparación del acto con las normas citadas como vulneradas, que efectivamente existe trasgresión.

A prima facie no se establece claramente que exista una fehaciente contradicción entre la norma invocada y lo previsto en el acto administrativo acusado, es por ello que la pretensión de fondo es desprovista de fundamento, toda vez, que se hace complicado prever en este primer examen provisional y sumario si las pretensiones tienen o no ,viso de prosperidad.

2.2. Periculum in Mora.

Por otra parte, señala la parte demandante la existencia de unos perjuicios irremediabiles que le podrían causar al no decretarse la medida cautelar,

frente a los cuales el Tribunal constata que son meras afirmaciones que no tienen el sustento probatorio para que se puedan valorar como perjuicios y mucho menos calificarles con el adjetivo de irremediable.

Al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios alegados por la Entidad demandante, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Negar, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

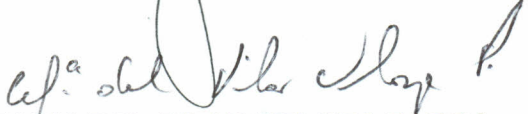
Segundo. En firme esta providencia continúese con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado